



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que las partes aportan cesión de derechos litigiosos y solicitud de terminación de proceso por contrato de transacción. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-004-2020-00021-00
DEMANDANTE	MARIANA CAICEDO (cedente) -MIRIAM ZAMORA CALDERON (cesionaria y sucesora procesal)
DEMANDADO	MEJORAR EN CASA S.A.S.
ASUNTO	ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS ACEPTA TERMINACIÓN PROCESO POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos, presentado por la parte demandante la señora **MARIANA CAICEDO** como cedente y la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON** como cesionaria.

ANTECEDENTES

A través de **Auto Interlocutorio No.997 del 09 de septiembre de 2020**, el Juzgado de origen procedió a admitir la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, misma que fue instaura por la señora **MARIANA CAICEDO** en contra de **MEJORAR EN CASA S.A.S Fl.30 expediente físico**. Igualmente se evidencia contestación de la demanda visible a **Fl.40 del expediente**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los **artículos 1969 a 1972 del Código Civil**; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso Judicial-cedente, trasmite un tercero-Cesionario, en virtud de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos, solo intervienen dos partes a saber, **el Cedente**, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis y **el cesionario**, quien va obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero del 2007, sostuvo que:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal."

"En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso -a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente."

Por lo anterior, se debe indicar que dicha comunicación es necesaria en el sentido de poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso.

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, sino además es necesario saber si la cesión de los derechos litigiosos es total o parcial, caso último en el cual, -siendo parcial-, de ninguna forma podría darse la figura de la sucesión procesal.

Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es, si es total o parcial y en qué medida, pues al ser parcial deberá identificarse el porcentaje, con el fin de que el operador jurídico pueda más adelante tasar concretamente la causación de perjuicios, costas y las agencias en derecho, entre otros.

Ahora bien, en el contrato de cesión de derechos litigiosos objeto de discusión, se indica en su cláusula primera:

*“**PRIMERA: -OBJETO.** La **CEDENTE**, le cede a la **CESIONARIA**, su posición como **DEMANDANTE** dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que cursa ante el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo la radicación No. 760013105004202000002100 cuya parte demandada es **MEJORAR EN CASA S.A.S** Nit.90063110-5 y como consecuencia de ello, todos los resultados de las pretensiones que se encuentran estipuladas en la demanda referida”.*

Aunado a lo anterior, la cesión de derechos litigiosos es firmada por la cesionaria es decir la misma fue notificada de dicho contrato, lo que conlleva a que se puede extraer que la naturaleza del caso que nos ocupa es la preceptuada en el artículo **68 del Código General del Proceso la cual indica que en la:**

*“**SUCESIÓN PROCESAL. (...)** El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)**”* Subrayado fuera de texto.

Estudiadas las circunstancias del proceso en relación, con la cesión de derechos litigiosos, se colige que la validez de la sustitución procesal **depende de la aceptación del demandado.**

Por lo anterior, la demandada aporta memorial al correo del presente Juzgado el **día 14 de septiembre del 2022**, donde dicha empresa acepta como sucesora procesal a la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON** dentro del presente proceso, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente, lo sustituye integralmente y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

Se evidencia igualmente que, en la misma calenda, la demandada allegó contrato de transacción suscrito con la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON** cesionaria de la señora **MARIANA CAICEDO**.

SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA LABORAL

La transacción está definida por los **artículos 2469 y siguientes del Código Civil, como un contrato**. En esta órbita, requiere para su validez de la presencia de los cuatro elementos esenciales a todo contrato: Capacidad, Consentimiento, Objeto Lícito y Causa Lícita.

Ahora bien, en cuanto refiere a la Capacidad, esta se subdivide en los dos eventos que entraña, esto es, de hacer y de disponer, lo que equivale a decir que, quien realiza la transacción no solo debe tener la Capacidad para llegar al acuerdo y suscribirlo entendiendo y comprendiendo su contenido, sino, además, la Capacidad para disponer de los derechos que entrega o de los cuales se desprende en dicho acuerdo.

En materia Laboral y de Seguridad Social, se debe entender que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno. Sobre esto, el Código Sustantivo del Trabajo, haciendo eco de lo mandado en el **artículo 53 de la Constitución Política**, en concordancia con **los artículos 13 a 15, de dicho código**, es enfático al señalar que ciertos derechos laborales son irrenunciables, intransigibles e indisponibles:

***“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

***ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

***ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”.*

Por lo tanto, si en la transacción se afectan esos requisitos y/o tales mínimos, estaríamos frente a un acto en el que no existe capacidad de disposición de dichos mínimos y en el que, además, habría objeto ilícito, pues se vulneraría la prohibición a que aluden las normas citadas, en pocas palabras, no se encuentra permitida la conciliación o transacción de estos derechos, y en caso de realizarse resultaría viciada por nulidad.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados Judiciales de las partes en la demanda que nos ocupa, se observa que en las cláusulas **TERCERA Y CUATA** del mismo se indica:

TERCERA - OBJETO DEL CONTRATO: Las partes de común acuerdo, libres de coacción o apremio, han decidido transar de mutuo acuerdo las obligaciones que se puedan derivar del presente litigio expresando dicha voluntad en este contrato, mediante el cual se pone fin a cualquier eventual diferencia que se desprenda de los antecedentes fácticos plasmados en el presente acuerdo.

CUARTA - ACUERDO TRANSACCIONAL Y FORMA DE PAGO: En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, el cual consiste en lo siguiente:

- a. **MEJORAR EN CASA S.A.S.** paga a **MIRIAM ZAMORA CALDERON** (CESIONARIA y SUCESORA PROCESAL de la señora **MARIANA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 34.509.952 (cedente)) la suma de dinero equivalente a **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.798.100)** a título de suma transaccional, con el fin de transar y/o compensar cualquier controversia, discusión, litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier

jurisdicción, que exista y/o pueda presentarse en el futuro entre las partes, relacionada con los supuestos de hecho del presente acuerdo. La anterior suma será pagada de la siguiente manera:

1. La suma de \$2.798.100 el día 10 de noviembre de 2022, a través de transferencia y/o consignación bancaria a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No. 488433892897 a nombre de la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.872.
2. La suma de \$3.000.000 el día 10 de diciembre de 2022, a través de transferencia y/o consignación bancaria a la cuenta de ahorros del banco DAVIVIENDA No. 488433892897 a nombre de la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.916.872.

En este orden de ideas, se tiene que, al analizarse el citado acuerdo de cara a los requisitos señalados, es dable colegir que el mismo satisface a cabalidad las exigencias de las normas en comento, pues si bien es cierto el contrato contempla un compromiso asumido por las partes, esto es; **MEJORAR EN CASA S.A.S.** pagar a la señora **MIRIAM ZAMORA CALDERON** en calidad de cesionaria la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.798.100.00 M/C)**, a título de suma transaccional, con el fin de transar cualquier controversia que exista o pueda presentarse en el futuro entre las partes.

Por otra parte, está claramente definido el período en que ello ocurrirá, pues se habla de dos fechas las cuales son:

- **10 de noviembre de 2022** a través de transferencia bancaria y/o consignación bancaria la suma de \$2.798.100.
- **10 de diciembre de 2022** a través de transferencia y/o consignación bancaria la suma de \$3.000.000.

Añade igualmente en el **PARÁGRAFO PRIMERO:**

PARÁGRAFO PRIMERO: Adicionalmente, se compromete **LA PARTE DEMANDANTE** que, a la firma del presente documento se solicitará de común acuerdo con el apoderado de la parte demandada, la solicitud de suspensión del proceso hasta el 11 de diciembre de 2022 y una vez se haya terminado de cancelar el total de la suma transada, la parte demandante, presentará el desistimiento y solicitar el archivo definitivo del expediente de cualquier actuación administrativa y/o judicial que esté en curso en relación con los supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo y en general. Así mismo, se compromete a no promover ninguna acción administrativa y/o judicial en contra de **MEJORAR EN CASA S.A.S.** en relación con los hechos plasmados en los supuestos de hecho del presente acuerdo, así como de cualquier eventual diferencia o controversia adicional relacionada con los supuestos de hecho del mismo, por cuanto ya se estableció una suma transaccional tanto para la **PARTE DEMANDANTE**, sobre las diferencias planteadas en el proceso de la referencia, razón por la cual, no podrán hacer reclamación diferente o iniciar acción judicial pretendiendo el pago de cualquier obligación que se relacione con el proceso de referencia.

Por lo cual el día **16 de enero del año en curso** la parte demandante, aporta solicitud de terminación del proceso por pago total de las pretensiones incluyendo gastos procesales, agencias en derecho y honorarios profesionales conforme a los establecido **en el Art 314 del C.G.P**, manifiesta igualmente que renuncia a las costas que se pudieran haber causado por el presente proceso y de conformidad con el **artículo 119 y el 314 del C.G.P**, así como también renuncia y desiste a términos de ejecutoria una vez se profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de todas las obligaciones demandadas, memorial que fue coadyuvado por el apoderado Judicial de la parte demandada

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, y demás documentos citados, aportado por los apoderados judiciales de las partes, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos **en el artículo 312 del Código General del Proceso**, por lo que es dable dar aprobación al ya antes referenciado Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente Proceso, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el Radicado No. **760013105-004-2020-00021-00** por pago total de las obligaciones indicadas en líneas precedentes.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas procesales a alguna de las partes, pues se atenderá y aprobará lo acordado por las partes en el numeral **CUARTO** del pluricitado **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, aceptando la suma allí estipulada y acordada.

Finalmente se debe indicar que la **Dra. MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO** apoderada sustituta de la demandante, aportó renuncia Poder teniendo en cuenta que quien funge con facultades reconocidas en el proceso de la referencia es el Dr. **FABIO JESUS CAICEDO MORENO**, razón por la cual resulta improcedente aceptar dicha renuncia, pues la Dra. **GRUESO TRUJILLO** no tiene reconocida personería en el presente asunto.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la Cesión de Derechos Litigiosos realizada entre la señora **MARIANA CAICEDO y la señora MIRIAM ZAMORA CALDERON**, teniendo a esta última como sucesora procesal de la parte demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES, el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes el día **Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho Judicial bajo el radicado **No. 760013105-004-2020-00021-00** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que se tramita en este Despacho por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo indicado en la motivación de este proveído.

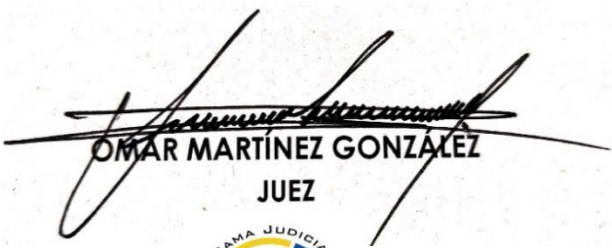
QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la renuncia de la Dra. **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO** por las razones expuestas en Auto.

SEXTO: EN FIRME el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente que contiene la demanda que se tramita en este Juzgado bajo el Radicado No. **760013105-004-2020-00021- 00**, promovida por la parte demandante en este proceso, conforme lo indicado en la parte motiva del presente provisto, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **30 de Junio de 2023**

En **Estado No.070** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA